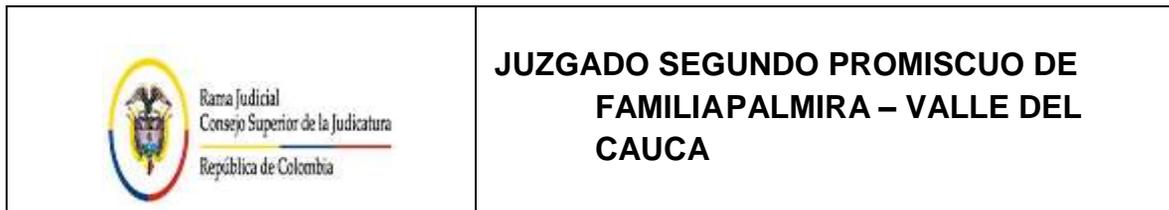


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda, advertido que previamente se resolvieron asuntos administrativos del juzgado, y asuntos con prelación legal previstos en la Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 del año 1991. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475

Palmira, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Diógenes Zarate Rico en contra de la señora María Rubiela Taimal Certuche la señora Lisbeth Johanna Daza Gómez en contra del señor Robeth Anderson Valenzuela través deapoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

2.- De conformidad con artículo 28 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el del C. G del Proceso, se debe aclarar cuál fue el último domicilio conyugal y si la parte actora lo conserva, esto por cuanto una vez realizada la consulta en la plataforma ADRES, se establece que el demandado es beneficiario en el servicio de salud en la EPS CONMFENALCO DE LA GENTE VALLE DEL CAUCA, en el municipio de Cali.

3.- Se debe aclarar las que dan lugar a la demanda de divorcio, esto por cuanto en el poder hace alusión a la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 154

y en la demanda a las causales 2 y 3 de la citada norma sustancial, en el mismo sentido se deberá indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a las causales invocadas. En ese sentido se habrá de corregir la demanda y poder.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar a Jhon William Diaz García, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No.1.113.646.898 Tarjeta Profesional No. 343224 del C S de la J, Hasta tanto se subsane el poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 3 de octubre de de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a1cd3ea509cc98127bf9b33c79b921f87941f4628925b2d3db982380c5c17**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**